

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 3982 – 2009**

**AYACUCHO**

-1-

Lima, trece de octubre de dos mil diez.-

**VISTOS;** interviniendo como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Ayacucho contra la sentencia de fojas dos mil cuarenta y tres, del catorce de septiembre de dos mil nueve; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que el Procurador Público en su recurso formalizado de fojas dos mil cincuenta y siete sostiene que quedó acreditado la comisión de los hechos imputados al encausado César Cervantes Tippe con pruebas como el Informe Especial elaborado por la Gerencia Regional de Control Interno del Gobierno Regional de Ayacucho y con los Informes Periciales obrantes en autos. **Segundo:** Que se atribuye a César Cervantes Tippe que en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Iguain, Ayacucho, en el período comprendido entre mil novecientos noventa y seis y dos mil, incurrió en las siguientes irregularidades: **a)** adquirió materiales de construcción y efectuó gastos de transporte sin sustento alguno, pues dichos bienes no ingresaron al almacén y no existen documentos que acrediten su utilización por la suma de doscientos treinta y ocho mil seiscientos treinta y cuatro nuevos soles con cincuenta céntimos; **b)** adquirió y utilizó combustible al margen de las normas establecidas, pues no existe documentación que sustente su ingreso y destino por el monto de cuarenta y tres mil seiscientos doce nuevos soles con cuarenta y siete céntimos; y **c)** dejó de pagar los tributos por retenciones y contribuciones sociales ascendentes a la suma de quince mil noventa y

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 3982 – 2009**

**AYACUCHO**

- 2 -

cinco nuevos soles con sesenta y cuatro céntimos, lo que a su vez generó cancelaciones inoportunas e intereses moratorios por la suma de ochenta y nueve nuevos soles con sesenta y cinco céntimos y montos pendientes de rendición por la suma de trescientos once nuevos soles con doce céntimos. **Tercero:** Que el delito de peculado, previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, sanciona la conducta del funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, "*caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo*". **Cuarto:** Que el encausado Cervantes Tippe negó los cargos que se le atribuyen y refirió que la Municipalidad Distrital de Iguain no contaba con almacenero ni jefe de abastecimiento porque los fondos que percibía dicha entidad eran mínimos; que respecto a los materiales de construcción señaló que los compraba directamente de los proveedores para las diferentes obras y conforme a los requerimientos aprobados en sesión de consejo; que, en cuanto al combustible, anotó que igualmente lo adquirió en forma directa de los diferentes proveedores; que los pagos de tributos por remenciones y contribuciones estaban a cargo de la Tesorera y de un Regidor, puesto que ellos contaban con el calendario establecido para tal efecto por la SUNAT; que no se benefició de dichas aportaciones ni se apropió de ellas; que no tuvo el asesoramiento adecuado del contador -fojas mil doscientos ochenta y dos-. **Quinto:** Que dicha versión se encuentra respaldada con el Dictamen Pericial de fojas mil ciento setenta y nueve, en el que se señala que: **1.** "*los materiales de construcción han sido adquiridos para la ejecución de obras por administración directa, (...), existe la evidencia que las obras fueron ejecutadas, pero como*

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 3982 – 2009**

**AYACUCHO**

- 3 -

existe un desorden administrativo y deficiencia en la gestión, no ha sido posible la identificación individual del uso y destino de los bienes adquiridos y prestación de servicios recibidos, (...); **2.** se aprecia que la Municipalidad Distrital de Iguain por los escasos recursos que reciben del Fondo de Compensación Municipal y al no contar con recursos directamente recaudados en cantidades suficientes, no ha cubierto las plazas de abastecimiento y almacén, situación que ha generado el desorden en el control de las operaciones y transacciones por compra de bienes y prestaciones de servicios; **3.** el informe Especial (en referencia al Informe Especial elaborado por la Gerencia Regional de Control Interno del Gobierno Regional de Ayacucho) no sustenta las observaciones con evidencias suficientes, competentes y relevantes, que haga presumir la apropiación de los bienes en beneficio propio de los denunciados o en beneficio de terceros, se concentran únicamente en deficiencias de actos administrativos no implementados por los responsables de la Municipalidad y la ejecución de compras de manera directa por el Alcalde; **4.** respecto a la adquisición de combustible: la Municipalidad no ha aplicado las normas administrativas y contables. La observación de auditoría con relación a que no cuenta con notas de entrada a almacén no es correcta dado que este documento solo se utiliza para el ingreso de bienes a la entidad en casos de donación o transferencia a título gratuito, consecuentemente la observación es inconsistente; **5.** el responsable por tal deficiencia es el contador y el tesorero, por no haber observado en forma oportuna la ilegalidad de las operaciones y transacciones en la adquisición de combustible, por el incumplimiento de las normas técnicas y legales para efectos de registros contables, elaboración de

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 3982 – 2009**

**AYACUCHO**

- 4 -

estados financieros y presupuestarios y ejecución de pagos; **6.** respecto al pago de retenciones y aportaciones de leyes sociales que a su vez ha generado intereses moratorios: la responsabilidad directa es del contador y del tesorero; **7.** con la deficiencia observada no se muestra el beneficio directo de los denunciados ni a favor de terceros, sino constituye una negligencia administrativa -ratificado en juicio oral a fojas dos mil dieciocho-. **Sexto:** Que, igualmente, el Dictamen Pericial de fojas mil cuatrocientos ochenta y cinco concluye que "no se ha podido acreditar el ejercicio de funciones de un jefe de abastecimiento y/o jefe de almacén por lo que las autorizaciones son efectuadas por el Alcalde y las ejecuciones presupuestales por los tesoreros"; que al ratificarse el Perito Contador en Juicio Oral señaló que "no precisó el monto del perjuicio por la inexistencia de documentos de gestión debido a que no tenía personal en las áreas necesarias como Jefe de Abastecimiento o almacén; que no hay indicios de apropiación de dinero de la Municipalidad Distrital de Iguain, el dinero fue utilizado, las obras existen (...)". **Séptimo:** Que de lo mencionado se colige: **1.** Que está probado que tanto en la compra de materiales como de combustible y en la prestación de servicios no se cumplió con la aplicación de normas administrativas y contables; **2.** Que tampoco se cumplió con el pago oportuno de retenciones y aportaciones de leyes sociales; **3.** Que, no existen pruebas que acrediten con certeza que el encausado Cervantes Tippe se haya beneficiado económicamente con tales hechos o haya favorecido a terceros. **Octavo:** Que, por tanto, lo actuado resulta insuficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia que la Constitución Política del Estado reconoce a toda persona en su artículo dos, inciso veinticuatro,

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 3982 – 2009**

**AYACUCHO**

- 5 -

acápites e); que, en consecuencia, la absolución del encausado Cervantes Tippe responde al mérito de lo actuado en el proceso. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas la sentencia de fojas dos mil cuarenta y tres, del catorce de septiembre de dos mil nueve, que absuelve a César Cervantes Tippe de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública – peculado doloso en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Iguain, Ayacucho; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

**S.S.**

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

**CALDERON CASTILLO**

CC/imd

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dra PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA